

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1618, Decreto Legislativo que actualiza la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 15 de mayo de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Aragón Carreño, Burgos Oliveros², Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1618, Decreto Legislativo que actualiza la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 427-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo 1618. Así, dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 0611-2023-2024-CCR-CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El mencionado Decreto Legislativo 1618 tiene cinco artículos, tres disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria derogatoria. Según su artículo 1, el referido decreto legislativo tiene por objeto adaptar el contenido de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana,

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

a la realidad de la problemática de la inseguridad ciudadana a la luz de las nuevas herramientas de gestión en materia de políticas en seguridad ciudadana con las que cuenta el Estado, modificando para tal efecto, a través de su artículo 2, los artículos 2, 3-A, 4, 5, 7, 9, 11, 14, 15, 16 y 17 de la aludida Ley 27933. Asimismo, mediante su artículo 3 el decreto legislativo bajo comentario incorpora el artículo 20 y el Capítulo VI a la mencionada Ley 27933 —en adelante, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana—.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1618 señala que su financiamiento se realiza con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público, mientras que el artículo 5 de la misma ley señala que esta debe ser refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final dispone la realización de las acciones para el inicio de la evaluación del proceso de actualización de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, de conformidad con lo señalado al respecto por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

La Segunda Disposición Complementaria Final, por su parte, señala que la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Coordinación del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana presenta, ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, una agenda de trabajo de fortalecimiento de la calidad de información en materia de seguridad ciudadana, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación del Decreto Legislativo 1618.

La reglamentación del decreto legislativo bajo comentario debe realizarse, según lo indica la Tercera Disposición Complementaria Final, por el Poder Ejecutivo, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto legislativo. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria prescribe la derogación de los artículos 10, 10-A y 12 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.³

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁴

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁵ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁶

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁷. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁸

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la

³ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁴ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁶ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

⁷ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁸ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁹ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹⁰

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹¹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹²

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹³, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁴

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁰ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹¹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹² Ídem.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁵

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁶

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁷

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) la reforma constitucional, ii) la aprobación de tratados internacionales, iii) las leyes orgánicas, y iv) la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	---------------------	-----------------------	---------------------

¹⁵ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	• Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁸ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

¹⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1618 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023 mediante el Oficio N° 427-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1618 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁹ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1618 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada el sábado 23 de setiembre de 2023.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro materias: i) Seguridad ciudadana, ii) Gestión del Riesgo de Desastres – Niño Global, ii) Infraestructura Social, y iv) Calidad de Proyectos y Meritocracia.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

		articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec). b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad. c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú. d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.
--	--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

		e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar. f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.
	2.1.2 Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y restablecimiento del orden	a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado. b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas. c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
	2.1.3 Lucha contra la delincuencia y crimen organizado	a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

		institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166. b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería. d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.
	2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú	a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

		de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú. b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo. c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria. d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.
	2.1.5 Control migratorio	Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas: a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional. b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios. c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

		respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.
	2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior	a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas: 1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior. 2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios. b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.
2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres		a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd. b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso. c) Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres. d) Fortalecer el seguro agrario de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) Establecer medidas especiales para que los créditos del sector Agrario otorgados con recursos públicos o con respaldo financiero a través de recursos públicos cuenten con un seguro agrario cofinanciado por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (Fogasa). Estas medidas no comprenden la modificación de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, ni la reducción de los derechos que la Ley reconoce a los asegurados y beneficiarios de dicho seguro. 2) Modificar la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, para ampliar la finalidad de dicho fondo, otorgando subvenciones económicas a los pequeños productores agrarios a través de seguros y compensaciones directas hasta por un monto máximo de diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) de los saldos disponibles del Fogasa. 3) Modificar el artículo 6 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de que, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo pueda aprobar gastos operativos no mayores al uno por ciento (1 %) de los recursos del Fondo, vinculados al funcionamiento, capacitación, mejoras e innovación de los seguros agrarios financiados por el Fogasa. e) Establecer disposiciones para la sostenibilidad de las inversiones en materia de infraestructura natural y regular la gestión ante el riesgo de desastres, mediante la modificación de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, para que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) ejecuten sus inversiones en infraestructura natural mediante la modalidad de núcleos ejecutores. Las facultades otorgadas en el presente numeral en materia de gestión de riesgos de desastres comprenden además la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso, en cuanto corresponda.
2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos	a) Establecer medidas para promover la innovación tecnológica y la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones a fin de que las entidades de este sector implementen mecanismos diferenciados de regulación para flexibilizar el marco regulatorio, otorgar exenciones regulatorias para proyectos de modelos de negocio innovadores y permitir el despliegue de infraestructura o de servicios de comunicaciones que contribuyan a disminuir la brecha de infraestructura y de acceso a los servicios de comunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social. Asimismo, establecer para optimizar el aprovechamiento de los proyectos regionales de banda ancha, habilitando

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	la explotación de las redes de transporte que únicamente presten el servicio portador para el funcionamiento de las redes de acceso de dichos proyectos, e incrementando las velocidades para el acceso a internet de banda ancha en las instituciones públicas. b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales. c) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores—, con la finalidad de cerrar las brechas en cobertura de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, para permitir en forma excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), ejecutar proyectos de inversión en los servicios de saneamiento, mediante la modalidad de núcleos ejecutores hasta el 31 de diciembre de 2026, por un monto máximo de cuatro millones quinientos mil soles (S/ 4 500 000,00), empleando opciones tecnológicas consideradas en la normativa técnica sectorial del MVCS, emitidas mediante resolución ministerial. d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales. e) Gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado, de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) Las intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerarse de la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales. 2) Las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad. 2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación. 3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma. La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3). g) Crear un fideicomiso de titulización para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos. Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. h) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores— para que se autorice en forma excepcional al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) llevar a cabo proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición respecto de centros poblados rurales y rurales dispersos que cuenten con una población menor o igual a dos mil habitantes y que se ubiquen en distritos con pobreza monetaria mayor o igual al 40 %, con exclusión del supuesto previsto en el literal c) del párrafo 2.3 del artículo 2 de la presente ley. Asimismo, fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS).
	2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio

A partir del contenido de la Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1618 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto adaptar el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana a la realidad de la problemática de la inseguridad ciudadana a la luz

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

de las nuevas herramientas de gestión en materia de políticas en seguridad ciudadana con las que cuenta el Estado.

En ese sentido, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal a) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880. En efecto, el referido subliteral señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. En materia de seguridad ciudadana

2.1.1. Seguridad ciudadana

- a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec).”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1618 sí cumplió con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

b.1) Sobre el problema público identificado por la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1618 y los antecedentes normativos.

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1618 subraya que, a diferencia de las anteriores modificaciones operadas en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, las modificaciones que realiza el decreto legislativo bajo análisis se orientan a compatibilizar su articulado con lo señalado en la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 —en adelante, PNMSC 2030—, aprobada por el Decreto Supremo 006-2022-IN.²⁰

²⁰ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 1.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

A partir de esta precisión, la citada exposición de motivos resalta la distinción entre el plano fenomenológico y el plano institucional, que se traduce, desde el punto de vista legislativo, en la distinción entre el diagnóstico criminológico de la seguridad ciudadana y la correspondiente respuesta político-criminal del Estado, tal como lo hace la PNMSC 2030.²¹

Seguidamente, se describen las principales deficiencias y observaciones al SINASEC, las cuales son las siguientes:

- La necesidad de que cada entidad integrante del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana —en adelante, SINASEC— tenga establecida sus competencias, funciones y sobre todo sus responsabilidades, así como sus líneas y sus ámbitos de coordinación.²²
- La necesidad de continuidad de la estrategia de seguridad ciudadana y de los objetivos a largo plazo, imposibilitada por el hecho de que el Ministerio del Interior es la institución que presenta la mayor rotación de cargos. Esto también repercute negativamente en la articulación interinstitucional y multinivel.²³
- La falta de utilización del diagnóstico como herramienta metodológica que permite analizar el contexto en el que se busca intervenir con la finalidad de determinar las actividades concretas respecto de los fenómenos delictivos específicos.²⁴
- La ausencia de proyectos dirigidos a la atención de los ámbitos de la prevención, al fortalecimiento del tejido social, a la recuperación de los espacios públicos y a la protección de las poblaciones vulnerables.²⁵
- La falta de especialización respecto de los recursos humanos de la secretaría técnica de los comités de seguridad ciudadana dificulta la elaboración de los planes de seguridad ciudadana con el adecuado respaldo metodológico.²⁶
- La inexistencia de canales de comunicación entre el SINASEC y la sociedad civil, desperdiciándose de esta manera la oportunidad de utilizarla como mecanismo de suministro de información relevante y actualizada de la realidad de los espacios intervenidos.²⁷

²¹ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 1.

²² Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 9.

²³ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 9.

²⁴ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 10.

²⁵ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 10.

²⁶ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 10.

²⁷ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 11.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

- La desigual distribución de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, sobre todo en la ciudad de Lima, situación que tampoco puede ser suplida por las organizaciones de la sociedad civil, debido a su poca participación, organización y desarticulación.²⁸

Con el fin de superar las dificultades descritas en el SINASEC la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario señala que este opera *grosso modo* en el articulado de la referida Ley 27933 de la siguiente manera:

- Se modifica la composición del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana —en adelante, CONASEC—, así como de los comités distritales como instancias del SINASEC, para lograr un sistema funcional, descentralizado y con un enfoque de gestión por resultados.
- Se modifican las responsabilidades de los miembros del SINASEC.
- Se redefine el término "seguridad ciudadana" y se resignifica la terminología relacionadas con las herramientas de gestión de los diversos actores asociados al SINASEC, conforme a lo establecido en la PNMSC 2030.
- Se modifica, se suprime y se adiciona algunas funciones y atribuciones al ente rector del SINASEC, al CONASEC, a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana.
- Se introducen nuevas disposiciones relacionadas con la intervención de los diversos actores que forman parte del SINASEC a fin de optimizar el desempeño de sus actividades.

En ese sentido, y omitiendo la repetición de las referencias expresas a la problemática descrita, se analizarán las modificaciones operadas por el Decreto Legislativo 1618 en el articulado de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

b.2) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1618.

El Decreto Legislativo 1618 modifica el artículo 2 de la mencionada Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana a fin de incorporar en la definición del término “seguridad ciudadana” la participación de varios sectores en la acción que realiza el Estado de manera integrada y articulada. Asimismo, introduce en

²⁸ Decreto Legislativo 1618, Exposición de Motivos, p. 11.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

dicho concepto determinados elementos, medios, objetivos y orientaciones en general, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 3
Cuadro que compara la redacción del artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 2.- Seguridad Ciudadana Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.	Artículo 2. Seguridad ciudadana Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción <u>multisectorial</u>, integrada y articulada que desarrolla el Estado, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, <u>a través de la prevención, control, sanción y reinserción social, para garantizar una</u> convivencia pacífica, la erradicación de la violencia <u>interpersonal</u> y la utilización <u>libre de miedos</u> de los espacios públicos <u>frente a los diversos tipos de criminalidad nacional e internacional.</u>

De otro lado, Decreto Legislativo 1618 modifica el artículo 3-A de la mencionada Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con la finalidad de ampliar y precisar las funciones del ente rector (el Ministerio del Interior) del SINASEC.

Entre las principales adiciones e innovaciones a las funciones de dicho ente rector están, por ejemplo, i) proponer políticas, planes, programas, estrategias y proyectos, en materia de seguridad ciudadana al CONASEC; ii) efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, los planes, los programas, la estrategias y los proyectos en materia de seguridad ciudadana bajo un enfoque de gestión por resultados; y, iii) aprobar, en el ámbito de su competencia, lineamientos técnicos y los instrumentos para la programación, el seguimiento y la evaluación, la difusión y la promoción de las políticas, los planes, los programas, las estrategias y los proyectos en materia de seguridad ciudadana; entre otros.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 3-A de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 4

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuadro que compara la redacción del artículo 3-A de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 3-A- Competencia y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana El Ministerio del Interior en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la Seguridad Ciudadana en el marco de la presente Ley. Son funciones del ente rector las siguientes: a) Proponer planes, programas y proyectos, en materia de seguridad ciudadana al CONASEC en función a la situación de inseguridad de cada territorio. b) Dictar, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, procedimientos, directivas y otras normas referidas a la gestión de la seguridad ciudadana, con carácter vinculante para todos los integrantes del sistema, en función a la situación de inseguridad de cada territorio. c) Supervisar el seguimiento y evaluación de las políticas, normas y acciones en materia de seguridad ciudadana de las entidades que conforman los CORESEC, bajo un enfoque de gestión por resultados, descentralizado e intercultural. d) Supervisar el cumplimiento de la elaboración de los planes regionales formulados por los CORESEC. e) Aprobar lineamientos técnicos e instrumentos para la programación, seguimiento y evaluación, difusión y promoción de las políticas y planes de seguridad ciudadana. f) Establecer las características de las armas no letales, menos letales o potencialmente letales; de las tecnologías y otros medios o	Artículo 3-A. Competencia y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana El Ministerio del Interior en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la Seguridad Ciudadana en el marco de la presente Ley. En su calidad de ente rector, el Ministerio del Interior, ejerce las siguientes funciones específicas: <u>a) Proponer políticas, planes, programas, estrategias y proyectos, en materia de seguridad ciudadana al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana - CONASEC, los cuales deben estar alineados a los instrumentos de gestión del SINAPLAN.</u> b) Dictar, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, procedimientos, directivas y otras normas referidas a la gestión de la seguridad ciudadana, con carácter vinculante para todos los integrantes del sistema, en función a la situación de inseguridad de cada territorio. <u>c) Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos en materia de seguridad ciudadana bajo un enfoque de gestión por resultados.</u> d) Supervisar el cumplimiento de la elaboración de los planes regionales formulados por los CORESEC. <u>e) Aprobar, en el ámbito de su competencia, lineamientos técnicos e instrumentos para la programación, seguimiento y evaluación, difusión y promoción de las políticas, planes,</u>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

instrumentos utilizados en el servicio de seguridad ciudadana, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, y el ordenamiento jurídico nacional en materia de restricciones al comercio. g) Administrar el Registro Nacional de Serenazgos, el Registro Nacional de Serenos y el Registro de Centros de Capacitación de Serenos. h) Certificar a los Centros de Capacitación de Serenos. i) Establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos; y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos. j) Normar las características, especificaciones técnicas y uso de vehículos, uniformes, distintivos e implementos del sereno. El uniforme utilizado por el sereno no deberá ser igual ni tener similitud o generar confusión con los uniformes de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. k) Otras funciones que le correspondan de acuerdo a ley.	<u>programas, estrategias y proyectos en materia de seguridad ciudadana.</u> f) Establecer las características de las armas no letales, menos letales o potencialmente letales; de las tecnologías y otros medios o instrumentos utilizados en el servicio de seguridad ciudadana, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, y el ordenamiento jurídico nacional en materia de restricciones al comercio. g) Administrar el Registro Nacional de Serenazgos, el Registro Nacional de Serenos y el Registro de Centros de Capacitación de Serenos. h) Certificar a los Centros de Capacitación de Serenos. i) Establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos; y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos. j) Normar las características, especificaciones técnicas y uso de vehículos, uniformes, distintivos e implementos del sereno. El uniforme utilizado por el sereno no deberá ser igual ni tener similitud o generar confusión con los uniformes de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. <u>k) Articular y coordinar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, estrategias y proyectos en materia de seguridad ciudadana y otros fenómenos delictivos vinculados a esta.</u> <u>l) Promover estrategias para impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones en relación a políticas, programas, estrategias y proyectos en materia de seguridad ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil.</u> <u>m) Definir las prioridades de intervención focalizadas en materia de seguridad ciudadana en las instancias del SINASEC.</u>
---	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<u>n) Impulsar metodologías para la atención de factores de riesgo en materia de prevención del delito de manera articulada con las instancias del SINASEC.</u> <u>o) Promover la gestión de la información en materia de prevención del delito, control, sanción y reinserción social.</u> <u>p) Impulsar y aprobar mecanismos de rendición de cuentas y cabildo abierto sobre la gestión en materia de seguridad ciudadana en las instancias del SINASEC.</u> <u>q) Promover la generación de la información en materia de seguridad ciudadana para las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.</u> <u>r) Impulsar y reconocer las buenas prácticas y/o intervenciones exitosas en materia de seguridad ciudadana en el gobierno nacional, subnacional, en la sociedad civil organizada u otros.</u> <u>s) Otras funciones que le correspondan de acuerdo a ley.</u>
--	--

Asimismo, el Decreto Legislativo 1618 modifica el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de precisar las competencias del CONASEC, así como las responsabilidades de sus miembros. Así, entre las principales modificaciones está la que señala que el CONASEC es el máximo organismo encargado de orientar la formulación, la implementación, el seguimiento y la evaluación de las políticas en materia de seguridad ciudadana y de aquellos fenómenos delictivos que se le vinculen.

Asimismo, otra modificación relevante es la que se establece que los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC son responsables, conforme a sus atribuciones de ley, de cumplir con los acuerdos y con los compromisos establecidos en las sesiones respectivas, así como responsables de cumplir con las políticas en materia de seguridad ciudadana, y designar a los funcionarios encargados del cumplimiento de los acuerdos, de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana y del enlace permanente con la Secretaría Técnica del CONASEC.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuadro 5
Cuadro que compara la redacción del artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 5.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana; con autonomía funcional y técnica. El Consejo Nacional se reúne ordinariamente cuatro (4) veces al año, por lo menos dos (2) en sesiones descentralizadas; y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente. El quorum para las sesiones del Consejo es de la mitad más uno de sus miembros titulares. Los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC son responsables, conforme a sus atribuciones de Ley, de implementar políticas y el plan nacional de seguridad ciudadana, debiendo dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente a la Presidencia del CONASEC, y deben designar funcionarios encargados del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana y enlace permanente con la Secretaría Técnica del CONASEC.	Artículo 5.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de <u>orientar</u> la formulación, <u>implementación</u>, <u>seguimiento</u> y evaluación de las políticas en materia de seguridad ciudadana <u>y de aquellos fenómenos delictivos que se le vinculen</u>; con autonomía funcional y técnica. El Consejo Nacional se reúne ordinariamente cuatro (4) veces al año, por lo menos dos (2) <u>de ellas</u> en sesiones descentralizadas; y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente El quorum para las sesiones del Consejo es de la mitad más uno de sus miembros titulares. <u>Las sesiones son convocadas para la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana y de aquellos otros fenómenos delictivos que se le vinculen, los cuales son monitoreados por la Secretaría Técnica para garantizar su cumplimiento.</u> Los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC son responsables, conforme a sus atribuciones de Ley, <u>de cumplir con los acuerdos y compromisos establecidos en las sesiones respectivas, dando cuenta de los mismos a la Secretaría Técnica del CONASEC de manera periódica. Además, son responsables de cumplir con las políticas en materia de seguridad ciudadana</u>, dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente <u>a la Secretaría Técnica del CONASEC</u>, y designar funcionarios encargados del cumplimiento de los <u>acuerdos</u>, compromisos sectoriales en materia de seguridad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	ciudadana y <u>del</u> enlace permanente con la Secretaría Técnica del CONASEC. <u>El CONASEC puede acordar que sus integrantes conformen mesas de trabajo para el desarrollo de agendas o encargos puntuales. Labor que realizan en adición a sus funciones.</u>
--	--

En cuanto a la modificación del artículo 7 de la citada Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se tiene que dicho artículo regula la conformación del CONASEC y que la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1618 incorpora como tales al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; al Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA); y el Comandante General de la Policía Nacional del Perú; entre otros.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 6
Cuadro que compara la redacción del artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 31494, PUBLICADA EL 16 JUNIO 2022.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
“Artículo 7.- Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por: - El Presidente del Consejo de Ministros. - El Ministro del Interior. - El Ministro de Justicia y Derechos Humanos. - El Ministro de Educación. - El Ministro de Salud. - El Ministro de Economía y Finanzas. - El Ministro de Transportes y Comunicaciones. - El Ministro de Comercio Exterior y Turismo. - La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. - El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social. - El Presidente del Poder Judicial. - El Fiscal de la Nación. - El Defensor del Pueblo.	“Artículo 7.- Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por: - El/la Presidente/a del Consejo de Ministros. - El/la Ministro/a de Economía y Finanzas. - El/la Ministro/a del Interior. - El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. - El/la Ministro/a de Educación. - El/la Ministro/a de Salud. - <u>El/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo.</u> - El/la Ministro/a de Comercio Exterior y Turismo. - El/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones. - <u>El/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

- El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales. - El Alcalde Metropolitano de Lima. - El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE). - El Director General de la Policía Nacional del Perú. - El Presidente del Sistema Penitenciario Nacional. - El Presidente del Consejo Nacional de la Prensa. - El Presidente de la Sociedad Nacional de Seguridad. - El Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. - Un representante nacional de los comités de autodefensa y desarrollo rural.	- El/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. - El/la Ministro/a de Cultura. - El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social. - El/la Presidente/a del Poder Judicial. - El/la Fiscal de la Nación. - El/la Defensor/a del Pueblo. - <u>El/la Presidente/a Ejecutivo/a de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA).</u> - El/la Presidente/a del Sistema Penitenciario Nacional. - El/la <u>Comandante General</u> de la Policía Nacional del Perú. - El/la Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. - El/la Alcalde/sa Metropolitano de Lima. - El/la Presidente/a de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (<u>ANGR</u>). - El/la Presidente/a de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE). - <u>El/la Presidente/a de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú (REMURPE)</u> El/la presidente/a del CONASEC puede invitar a otras autoridades del Estado y/o representantes del sector privado y/o representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, centros de investigación, comités de autodefensa, entre otros, que considere conveniente.
--	--

Asimismo, el aludido Decreto Legislativo 1618 amplía y precisa las funciones del CONASEC. Entre las principales nuevas funciones tenemos la de i) proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros la aprobación de las políticas, los planes, los programas, las estrategias y los proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional; ii) coadyuvar al cumplimiento de las políticas, los planes, los programas, las estrategias, los proyectos y los compromisos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional de manera transversal; y, iii) coordinar las estrategias en el marco de sus competencias con el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro7

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuadro que compara la redacción del artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 9.- Funciones del Consejo El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural. b) Proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional. c) Promover el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional. d) Evaluar anualmente el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana. e) Aprobar anualmente el informe de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CONASEC. f) Elaborar anualmente, bajo responsabilidad, un informe nacional sobre seguridad ciudadana, que formulará las recomendaciones al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la priorización en el equipamiento a la Policía Nacional del Perú y a las municipalidades provinciales y distritales de menores recursos que cumplan con las metas propuestas en su plan de seguridad ciudadana y que no se encuentren en Lima Metropolitana ni en la Provincia Constitucional del Callao.	Artículo 9.- Funciones del Consejo El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación de <u>políticas, planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional, los cuales deben estar alineados a los instrumentos de gestión del SINAPLAN y tomar en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u> <u>b) Coadyuvar al cumplimiento de las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y compromisos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional de manera transversal.</u> c) Aprobar anualmente el informe de evaluación del cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, a través de la Secretaría Técnica del CONASEC. <u>d) Informar anualmente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos de Seguridad Ciudadana.</u> <u>e) Coordinar estrategias en el marco de sus competencias con el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC, compartiendo información en forma recíproca.</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Copia de este informe debe remitirse a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República. g) Informar a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana antes de su respectiva aprobación. h) Coordinar estrategias en el marco de sus competencias con el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC, compartiendo información en forma recíproca. i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.	<u>f) Promover el desarrollo de actividad de investigación e innovación en coordinación con los observatorios a nivel nacional, en materia de seguridad ciudadana y temas afines.</u> <u>g) Garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los integrantes del Consejo en materia de seguridad ciudadana.</u> <u>h) Acordar la conformación de mesas de trabajo participativas integradas por profesionales destacados en materia de seguridad ciudadana para que brinden aportes técnicos y académicos al CONASEC para una mejor toma de decisiones. La participación de los profesionales es ad honorem.</u> i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines”.
---	--

De otro lado, se tiene que el Decreto Legislativo 1618 modifica también el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que regula las funciones de la Secretaría Técnica del CONASEC. Al respecto, en primer lugar, se establece que la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior ejerce la Secretaría Técnica del CONASEC.

Asimismo, entre las nuevas funciones de dicho órgano técnico se encuentran las de i) presentar la conformación de mesas de trabajo participativas integradas por profesionales destacados en materia de seguridad ciudadana para que brinden aportes técnicos y académicos al CONASEC; ii) presentar ante el Presidente del Consejo de Ministros la propuesta de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONASEC; iii) efectuar el seguimiento de los acuerdos en materia de seguridad ciudadana asumidos por los integrantes en las sesiones del CONASEC; y, iv) monitorear permanentemente y de manera transversal las políticas, los planes, los programas y los proyectos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional; entre otros.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 8
Cuadro que compara la redacción del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 11.- Secretaría Técnica La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de: a) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural. b) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional. c) Implementar estrategias y acciones para el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional. d) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana. e) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales. f) Difundir y promover los mecanismos de acceso de los órganos del SINASEC a los fondos públicos disponibles para mejorar la seguridad ciudadana, considerando los lineamientos referidos a las lenguas indígenas u originarias según las zonas de predominancia establecidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, en el marco de la Ley N° 29735, Ley de Lenguas Originarias y su Reglamento. g) Promover la investigación y cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana. h) Articular para que los recursos públicos invertidos en todos los niveles de gobierno	“Artículo 11.- Secretaría Técnica <u>La Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior ejerce la Secretaría Técnica del CONASEC. Es el órgano técnico, multidisciplinario, ejecutivo y de coordinación, encargado de:</u> a) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta de las políticas en materia de seguridad ciudadana, elaboradas bajo <u>sus enfoques transversales.</u> b) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional. c) Implementar estrategias y acciones para <u>evaluar</u> el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional. d) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación <u>de la política y/o</u> plan nacional en materia de seguridad ciudadana. e) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales. f) Difundir y promover los mecanismos de acceso de los órganos del SINASEC a los fondos públicos disponibles para mejorar la seguridad ciudadana, considerando los lineamientos referidos a las lenguas indígenas u originarias según las zonas de predominancia establecidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, en el marco de la Ley N° 29735, Ley de Lenguas Originarias y su Reglamento.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

para implementar sistemas de video vigilancia o radio comunicación sean estandarizados e interoperables con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura integrada. La Secretaría Técnica está facultada para realizar coordinaciones directas con los responsables del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, coordina con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC en aquellas materias que le son afines. La Secretaría Técnica del CONASEC es ejercida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana dependiente del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, o de ser el caso, por el órgano que haga sus veces. La Secretaría Técnica es una Unidad Ejecutora del Pliego del Ministerio del Interior. Cuenta con profesionales, personal técnico y especialistas en temas de seguridad ciudadana, según los perfiles de puestos que aprueba el Sector.	g) Promover la investigación y cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana. h) Articular para que los recursos públicos invertidos en todos los niveles de gobierno para implementar sistemas de video vigilancia o radio comunicación sean estandarizados e interoperables con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura integrada. <u>i) Presentar la conformación de mesas de trabajo participativas integradas por profesionales destacados en materia de seguridad ciudadana para que brinden aportes técnicos y académicos al CONASEC para una mejor toma de decisiones. La participación de los profesionales es ad honorem.</u> <u>j) Presentar ante el Presidente del Consejo de Ministros la propuesta de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONASEC.</u> <u>k) Efectuar el seguimiento de los acuerdos en materia de seguridad ciudadana asumidos por los integrantes en las sesiones del CONASEC.</u> <u>l) Monitorear permanentemente y de manera transversal las políticas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional.</u> La Secretaría Técnica está facultada para realizar coordinaciones directas con los responsables del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, coordina con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC en aquellas materias que le son afines. La Secretaría Técnica del CONASEC es ejercida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana dependiente del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, o de ser el caso, por el órgano que haga sus veces.
---	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<u>La Dirección General de Seguridad Ciudadana, para ejercer la Secretaría Técnica cuenta con profesionales, personal técnico y especialistas en temas de seguridad ciudadana, según los perfiles de puestos que aprueba el sector.</u> <u>La Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, en el ejercicio de sus competencias como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, aprueba anualmente, la relación de distritos priorizados que incorporen factores sociodelictuales para intervenciones en seguridad ciudadana desde el SINASEC. Dichos distritos cuentan con una bonificación excepcional para sus postulaciones al Fondo Especial de Seguridad Ciudadana, priorización de asistencias técnicas, entre otros aspectos que defina el reglamento de la presente norma.</u>
--	--

De otro lado, en cuanto a la modificación del artículo 14 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se tiene que el Decreto Legislativo 1618 reemplaza determinados integrantes del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, añadiendo al Director de la Dirección Regional de Educación, a la autoridad de salud del más alto nivel de la región, y al representante de defensoría del pueblo de la región.

Dicha modificatoria además precisa que los miembros del comité regional, sobre la base de la realidad particular de sus respectivas regiones, pueden incorporar como miembro a otras autoridades del Estado y/o los representantes del sector privado y/o los representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, los centros de investigación, entre otros, que consideren conveniente, previa aprobación del comité.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 9
Cuadro que compara la redacción del artículo 14 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

REDACCIÓN SEGÚN LA LEY 31494, PUBLICADA EL 16 JUNIO DE 2022.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 14.- Miembros del comité regional El comité regional es presidido por el presidente del gobierno regional e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la región. b) El jefe policial de mayor graduación de la región. c) La autoridad educativa del más alto nivel. d) La autoridad de salud o su representante. e) Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción. f) Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción. g) El defensor del pueblo o el que hiciera sus veces. h) Tres alcaldes de las provincias con mayor número de electores. i) El coordinador regional de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú. j) Un representante regional de los comités de autodefensa y desarrollo rural. El comité regional cuenta con una Secretaría Técnica, cuyo responsable es determinado por cada Gobierno Regional.	“Artículo 14.- Miembros del comité regional El comité regional es presidido por el <u>Gobernador Regional</u> e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la región. b) El jefe policial de mayor graduación de la región. <u>c) El Director de la Dirección Regional de Educación.</u> <u>d) La autoridad de salud del más alto nivel de la región.</u> e) Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción. f) Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción. g) <u>El representante de defensoría del pueblo de la región.</u> h) Tres alcaldes de las provincias con mayor número de electores. i) El coordinador regional de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú. j) Un representante regional de los comités de autodefensa y desarrollo rural. <u>Los miembros del comité regional, en base a la realidad particular de sus respectivas regiones, pueden incorporar como miembro a otras autoridades del Estado y/o representantes del sector privado y/o representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, centros de investigación, entre otros, que consideren conveniente, previa aprobación del comité.</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

	El comité regional cuenta con una Secretaría Técnica, cuyo responsable es determinado por cada Gobierno Regional”.
--	--

De otro lado, se tiene la modificación operada al artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Al respecto, el Decreto Legislativo 1618 incorpora nuevos integrantes al comité provincial de seguridad ciudadana, entre los cuales se encuentran el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, la autoridad de salud del más alto nivel de la localidad, el representante de la Defensoría del Pueblo de la localidad, y un representante de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, dicha modificatoria precisa que los miembros del comité provincial, sobre la base de la realidad particular de sus respectivas provincias, pueden incorporar como miembro a otras autoridades del Estado y/o los representantes del sector privado y/o los representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, los centros de investigación, entre otros, que consideren conveniente, previa aprobación del comité.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 10
Cuadro que compara la redacción del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 31494, PUBLICADA EL 16 JUNIO DE 2022,	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 15.- Miembros del comité provincial El comité provincial es presidido por el alcalde provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. b) El jefe policial de mayor graduación de la jurisdicción. c) La autoridad educativa del más alto nivel. d) La autoridad de salud o su representante. e) Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción.	Artículo 15.- Miembros del comité provincial El comité provincial es presidido por el alcalde provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. b) El jefe policial de mayor graduación de la jurisdicción. <u>c) El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local.</u> <u>d) La autoridad de salud del más alto nivel de la localidad.</u>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

f) Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción. g) El defensor del pueblo o el que hiciere sus veces. h) Tres alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia. i) Un representante de las juntas vecinales. j) Un representante de las rondas campesinas. k) Un representante provincial de los comités de autodefensa y desarrollo rural.	e) Un representante del Poder Judicial, designado por el presidente de la corte superior de la jurisdicción. f) Un representante del Ministerio Público, designado por el fiscal superior decano de la jurisdicción. <u>g) El representante de la defensoría del pueblo de la localidad.</u> h) Tres alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia. <u>i) Un representante de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.</u> j) Un representante de las rondas campesinas. k) Un representante provincial de los comités de autodefensa y desarrollo rural. <u>Los miembros del comité provincial, en base a la realidad particular de sus respectivas provincias, pueden incorporar como miembro a otras autoridades del Estado y/o representantes del sector privado y/o representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, centros de investigación, entre otros, que consideren conveniente, previa aprobación del comité.</u> <u>El comité provincial cuenta con una Secretaría Técnica, cuyo responsable es determinado por cada Municipalidad Provincial.</u>
--	--

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1618 modifica el artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que regula los integrantes del comité distrital de seguridad ciudadana. Así, se incorporan como tales al Comisario de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de un mismo distrito; un representante de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú; un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere; un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural, donde los hubiere; entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 11
Cuadro que compara la redacción del artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 31494, PUBLICADA EL 16 JUNIO DE 2022	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
“Artículo 16.- Miembros del comité distrital El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. b) El comisario de la Policial Nacional a cuya jurisdicción pertenece el distrito. c) Un representante del Poder Judicial. d) Dos alcaldes de centros poblados menores. e) Un representante de las juntas vecinales. f) Un representante de las rondas campesinas. g) Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural. Los miembros del comité distrital, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos, deberán incorporar a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideren conveniente.	“Artículo 16.- Miembros del comité distrital El comité distrital de seguridad ciudadana es presidido por el alcalde distrital de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad. <u>b) El Comisario de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de un mismo distrito, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital.</u> c) Un representante del Poder Judicial. d) Dos alcaldes de centros poblados menores. <u>e) Un representante de las Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.</u> <u>f) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere.</u> <u>g) Un representante distrital de los comités de autodefensa y desarrollo rural, donde los hubiere.</u> <u>h) Un representante del Ministerio Público.</u> <u>i) Un representante del Sector Salud, donde lo hubiera.</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<u>j) Un representante del Sector Educación, donde lo hubiera.</u> Los miembros del comité distrital, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos, <u>pueden</u> incorporar <u>como miembro</u> a otras autoridades del Estado y/o representantes <u>del sector privado y/o representantes de la sociedad civil organizada, las universidades, centros de investigación, entre otros</u>, que consideren conveniente, <u>previa aprobación del comité.</u> El comité distrital cuenta con una Secretaría Técnica, cuyo responsable es determinado por cada Municipalidad Distrital”.
--	--

Finalmente, la última modificación operada por el Decreto Legislativo 1618 a la Ley de Sistema Nacional de Seguridad Nacional fue realizada a su artículo 17, que regula las funciones de los comités regionales, provinciales, distritales y las secretarías técnicas.

Así, respecto al Comité Regional de Seguridad Ciudadana, se le añaden las funciones de proponer ante el Gobierno Regional la aprobación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana y sus medidas sectoriales; y proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de planes, los programas, las estrategias y los proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población; entre otras.

En cuanto a las funciones del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana, se añaden las de proponer ante la Municipalidad Provincial la aprobación del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, alineado a la política nacional de seguridad ciudadana; y la de proponer ante la Municipalidad Provincial, los planes, los programas, las estrategias y los proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población; entre otras.

Finalmente, se modifican las funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana añadiendo las de proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana; y proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de los planes, los programas, las estrategias y los proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, articulando con las entidades públicas y la sociedad civil; entre otras.

A continuación presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618:

Cuadro 12
Cuadro que compara la redacción del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1618

REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1454, PUBLICADO EL 16 SEPTIEMBRE DE 2018	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1618
Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales, Distritales y Secretarías Técnicas 17.1. El Comité Regional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana alineado al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y sus medidas sectoriales, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN. b) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. c) Promover la articulación interinstitucional a nivel regional para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas. d) Evaluar anualmente la ejecución de la política regional de seguridad ciudadana y el cumplimiento del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana. e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos provinciales de Seguridad	“Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales, Distritales y Secretarías Técnicas 17.1. El Comité Regional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: <u>a) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana y sus medidas sectoriales, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN.</u> <u>b) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u> c) Promover la articulación interinstitucional a nivel regional para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas. d) Evaluar anualmente la ejecución de la política regional de seguridad ciudadana y el cumplimiento del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana. <u>e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos provinciales de</u>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC. 17.2 Funciones de la Secretaría Técnica del CORESEC: a) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural y alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana. b) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. c) Supervisar el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional a nivel regional, dando cuenta de manera oportuna a la Secretaría Técnica del CONASEC. d) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, en el marco de los lineamientos y políticas establecidos por la Secretaría Técnica del CONASEC. e) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos provinciales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC. f) Brindar asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del CONASEC, a las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales y Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles regionales, provinciales y distritales.	<u>Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC.</u> <u>17.2 Funciones de la Secretaría Técnica del CORESEC:</u> <u>a) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, alineado a la política nacional de seguridad ciudadana y sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN, tales como el Plan de Desarrollo Concertado, entre otros.</u> <u>b) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u> c) Supervisar el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional a nivel regional, dando cuenta de manera oportuna a la Secretaría Técnica del CONASEC. <u>d) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, en el marco de los lineamientos y políticas establecidos por la Secretaría Técnica del CONASEC.</u> <u>e) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos provinciales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC.</u> f) Brindar asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del CONASEC, a
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

g) Promover la articulación de las municipalidades provinciales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción regional. h) Sistematizar la información estadística de seguridad ciudadana proporcionada por los otros niveles de gobierno como las Municipalidades Provinciales y Distritales, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CONASEC. 17.3 El Comité Provincial de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Municipalidad Provincial, la aprobación del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural, alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN. b) Proponer ante la Municipalidad Provincial, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. c) Promover la articulación interinstitucional a nivel provincial para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas. d) Evaluar anualmente la ejecución del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana. e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC.	las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales y Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles regionales, provinciales y distritales. g) Promover la articulación de las municipalidades provinciales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción regional. <u>h) Sistematizar la información en materia de seguridad ciudadana proporcionada por los otros niveles de gobierno como las Municipalidades Provinciales y Distritales, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CONASEC.</u> <u>17.3 El Comité Provincial de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</u> <u>a) Proponer ante la Municipalidad Provincial, la aprobación del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, alineado a la política nacional de seguridad ciudadana, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN.</u> <u>b) Proponer ante la Municipalidad Provincial, los planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u> c) Promover la articulación interinstitucional a nivel provincial para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas. d) Evaluar anualmente la ejecución del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana. <u>e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos distritales de</u>
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

f) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción. 17.4 Funciones de la Secretaría Técnica del COPROSEC: a) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural y alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana. b) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. c) Supervisar el cumplimiento los planes, programas y proyectos provinciales de seguridad ciudadana, en coordinación con los niveles distritales, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del CORESEC. d) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC. e) Brindar apoyo y asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del CORESEC, a las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles provinciales y distritales. f) Promover la articulación de las municipalidades distritales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción provincial.	<u>Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u> f) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción. <u>17.4 Funciones de la Secretaría Técnica del COPROSEC:</u> <u>a) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, alineado a la política nacional de seguridad ciudadana y sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN, tales como el Plan de Desarrollo Concertado, entre otros.</u> <u>b) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u> <u>c) Supervisar el cumplimiento los planes, programas, estrategias y proyectos provinciales de seguridad ciudadana, en coordinación con los niveles distritales, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del CORESEC.</u> <u>d) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos distritales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u> e) Brindar apoyo y asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

g) Sistematizar la información estadística de seguridad ciudadana proporcionada para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CORESEC. h) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura provincial integrada a nivel nacional. i) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción. j) Celebrar convenios institucionales. 17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado al Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque de gestión por resultados e intercultural y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y asimismo, evaluar su cumplimiento. b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, articulando con las entidades públicas y la sociedad civil. c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC.	CORESEC, a las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles provinciales y distritales. f) Promover la articulación de las municipalidades distritales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción provincial. <u>g) Sistematizar la información en materia de seguridad ciudadana proporcionada para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CORESEC.</u> h) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura provincial integrada a nivel nacional. i) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción. j) Celebrar convenios institucionales. 17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones: <u>a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado a la política nacional de seguridad ciudadana, elaborado bajo sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y, asimismo, evaluar su cumplimiento.</u> <u>b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas, estrategias y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, articulando con las entidades públicas y la sociedad civil.</u> c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC. 17.6 Funciones de la Secretaría Técnica del CODISEC: a) Presentar ante el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, verificando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. b) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del COPROSEC. c) Elaborar el informe de evaluación de su Comité Distrital de Seguridad Ciudadana. d) Articular permanentemente con los integrantes del CODISEC para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción distrital. e) Articular permanentemente con las Secretarías Técnicas del CORESEC y CONASEC para recibir asistencia técnica descentralizada. f) Promover la articulación interinstitucional para atender integralmente la problemática de la inseguridad ciudadana, con énfasis en la prevención focalizada y la mitigación de los factores de riesgo, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. g) Preparar la información estadística de seguridad ciudadana, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del COPROSEC.	prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC. e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC. <u>f) Promover la participación ciudadana para la implementación de estrategias en materia de seguridad ciudadana.</u> <u>17.6 Funciones de la Secretaría Técnica del CODISEC:</u> <u>a) Presentar ante el Comité Distrital de Seguridad ciudadana la propuesta del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, alineado a la política nacional de seguridad ciudadana y sus enfoques transversales, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN, tales como el Plan de Desarrollo Concertado, entre otros. Así como programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana.</u> <u>b) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas, estrategias y proyectos distritales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u> c) Elaborar el informe de evaluación de su Comité Distrital de Seguridad Ciudadana. d) Articular permanentemente con los integrantes del CODISEC para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción distrital. e) Articular permanentemente con las Secretarías Técnicas del CORESEC y CONASEC para recibir asistencia técnica descentralizada.
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

h) Promover la participación ciudadana para fortalecer la seguridad ciudadana y la conformación de Juntas Vecinales. i) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura distrital integrada a nivel nacional.	f) Promover la articulación interinstitucional para atender integralmente la problemática de la inseguridad ciudadana, con énfasis en la prevención focalizada y la mitigación de los factores de riesgo, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población. <u>g) Preparar la información en materia de seguridad ciudadana, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u> <u>h) Contribuir a la conformación de Juntas Vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.</u> i) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura distrital integrada a nivel nacional. <u>j) Articular la participación ciudadana para la implementación de proyectos en materia de seguridad ciudadana, involucrando a la sociedad civil organizada.</u>
---	---

De otro lado, el referido Decreto Legislativo 1618 incorpora un último capítulo al articulado de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana titulado “Prevención del Delito”, cuyo único contenido es el artículo 20, que regula la participación en la prevención del delito, tal como se advierte de la siguiente cita:

“CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 20.- Participación en la prevención del delito

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) deben promover la activa participación de la población y del sector privado en acciones de prevención del delito y las violencias para consolidar una cultura de convivencia pacífica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

En el caso de las juntas vecinales de seguridad ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú, tanto las municipalidades como la Policía Nacional deben fomentar una mayor integración de los jóvenes a través de los mecanismos que incentiven su participación, correspondiendo a la Policía Nacional, en tanto que cuenta con la experiencia y la especialización necesarias, capacitar a los integrantes de las Juntas Vecinales en aspectos preventivos de seguridad”.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1618 prescribe la derogación de los artículos 10²⁹, 10-A³⁰ y 12³¹ de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, debido a que estos artículos entraban en contradicción con la nueva orientación político-criminal de la misma ley.

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

²⁹ “Artículo 10.- Atribuciones del Consejo
El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:
a) Dictar directivas sobre Seguridad Ciudadana.
b) Impulsar proyectos nacionales, regionales, provinciales y distritales en materia de Seguridad Ciudadana.
c) Absolver consultas que se formularan sobre Seguridad Ciudadana en el ámbito nacional.
d) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, Organismos No Gubernamentales (ONGs), empresas privadas, Ministerios de Educación, Salud, Justicia y otros organismos de Seguridad Ciudadana.” Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, artículo 10.

³⁰ “Artículo 10-A.- Responsabilidades de los integrantes del CONASEC
Los responsables de la conducción política de la prestación del servicio de seguridad ciudadana son los Presidentes de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales en su respectiva jurisdicción, conforme al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus planes regionales, provinciales y distritales de sus correspondientes jurisdicciones.
La Policía Nacional del Perú tiene la responsabilidad exclusiva y excluyente de la ejecución de sus funciones conforme al Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.” Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, artículo 10-A.

³¹ “Artículo 12.- Designación del Secretario Técnico
El Secretario Técnico es designado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana a propuesta del Ministro del Interior.” Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, artículo 12.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”³²

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”³³

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.³⁴ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.³⁵

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1618 es adaptar el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana a la realidad de la problemática de la inseguridad ciudadana a la luz de las nuevas herramientas de gestión en materia de políticas en seguridad ciudadana con las que cuenta el Estado.

En ese sentido, se advierte que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De igual manera el artículo 44 de la misma norma suprema señala que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de la población de las amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

³² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

³³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

³⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

³⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA.**

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1618 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, se alinea, directa e indirectamente, con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1618, Decreto Legislativo que actualiza la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de mayo de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1618, DECRETO LEGISLATIVO QUE ACTUALIZA LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.